

03 de julio de 2015

SC-721-2015

**Señora**

**Patricia Rojas Angulo**

**COFEIA R.L**

**Correo electrónico:** cooperativa@cofeia.org

**Números de contacto:** 2234-8450/2202-3900 Ext.5012

**Fax:** 2281-3451

Estimada señora:

Reciba un saludo cordial.

En atención a su consulta planteada vía correo electrónico, recibida en esta Área de Supervisión Cooperativa el día 25 de junio de 2015, por medio de la cual solicita nuestro criterio con respecto a si dos cooperativas que ofrecen los mismos servicios pueden instalarse en el mismo lugar, procedo a brindarle respuesta en los términos que a continuación se detallan:

## **ANTECEDENTE:**

Concretamente, nos fue indicado lo siguiente:

*“...COFEIA R.L. de la cual soy el Gerente, es la Cooperativa de Ahorro y Crédito del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, que durante 32 años ha estado ofreciendo los servicios a los agremiados del CFIA, a partir del martes 23 del mes en curso, COOPENAE R.L. instaló una oficina en el edificio del CFIA para ofrecer los mismos servicios de COFEIA R.L.*

### **Consultas:**

**1.-Existe alguna disposición legalmente que impida que donde ya existe una cooperativa de ahorro y crédito no se pueda instalar otra cooperativa con los mismos servicios.**

**2.-Dentro de la Ley de Asociaciones Cooperativas o la Ley de Regulación de la Actividad de Intermediación Financiera de las Organizaciones Cooperativas existe alguna sanción ante esta práctica poco leal al movimiento cooperativo...”**

(Lo resaltado es del original).



Al respecto, le brindo la siguiente orientación:

Una vez analizada la presente solicitud, se debe manifestar que en lo que respecta a la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente, en adelante LAC, así como otros cuerpos normativos, no existe disposición legal alguna que impida que donde ya existe una cooperativa no se pueda instalar otra cooperativa brindando los mismos servicios.

En este sentido, el fundamento jurídico de la garantía de libre competencia en Costa Rica se encuentra consagrado en la Constitución Política, adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente el 7 de noviembre de 1949. El artículo 46 de la Constitución, ubicado en el Título IV denominado de los Derechos y Garantías Individuales, prohíbe las conductas que restrinjan la competencia y al mismo tiempo resalta el interés público que debe mover al Estado para que garantice y proteja la libre y leal competencia.

La norma del artículo N° 46 de la Constitución costarricense dispone que:

*“Art. 46.- Son prohibidos los monopolios de carácter particular, y cualquier acto, aunque fuere originado en una ley, que amenace o restrinja la libertad de comercio, agricultura e industria. Es de interés público la acción del Estado encaminada a impedir toda práctica o tendencia monopolizadora. Las empresas constituidas en monopolios de hecho deben ser sometidas a una legislación especial. Para establecer nuevos monopolios en favor del Estado o de las Municipalidades se requerirá la aprobación de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa. Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos, a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a un trato equitativo. El Estado apoyará los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos. La ley regulará esas materias”.* (El resaltado no es del original).

Por su parte, la Ley que regula el derecho de la competencia en Costa Rica es la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (LPCDEC) N° 7.472 del 20 de diciembre de 1994, la cual desarrolla y regula el principio constitucional de libre competencia, ya expuesto anteriormente.

Ahora bien y sobre el particular, es importante destacar el Principio de la Autonomía Cooperativa, el cual se encuentra regulado en la LAC (artículo 3 inciso K y artículo 4). Al respecto los artículos citados de la LAC disponen lo siguiente:

**“Artículo 3.-**

*Todas las cooperativas del país deberán ajustarse estrictamente a los siguientes principios y normas:*

...k) Autonomía en su gobierno y administración con excepción de las limitaciones que establece la presente ley.

### Artículo 4.-

*Queda absolutamente prohibido a toda asociación cooperativa realizar cualquier actividad que no se concrete al fomento de los intereses económicos, sociales y culturales de sus asociados. Las cooperativas debidamente registradas gozarán en forma irrestricta de todos los derechos y garantías necesarias para el cumplimiento de sus fines. En consecuencia, serán absolutamente nulos los actos de las entidades privadas o de los órganos públicos que impongan restricciones directas o indirectas a la actividad de esas asociaciones, salvo cuando las disposiciones legales expresamente establezcan esas restricciones. Por tanto, las cooperativas quedan absolutamente libres de cualquier tipo de regulación o control por parte de organismos o instituciones del Estado, autónomas o semiautónomas, que la ley no establezca en forma específica.”* (El resaltado no es del original).

Por último, es esencial señalar que el criterio de quien suscribe, se formula exclusivamente con base en la información suministrada y los documentos aportados. Asimismo, debe aclararse que, como corresponde, el presente análisis se circunscribe a la materia que compete a la suscrita, que es la materia o ámbito jurídico.

Quedo a la disposición para cualquier aclaración o ampliación, suscribe,



Licda. Adriana Vargas Zamora

Asesora Jurídica Supervisión Cooperativa



AVZ. C.c: Consecutivo/Expediente.